

ANEXO IX

Juzgados de lo Social

Provincia sede	Número de Juzgados
Andalucía:	
Almería	3
Cádiz	3 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 1, 4, 9, 13 y 14.
Algeciras	1 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 3, 5 y 8.
Ceuta	1 Extiende su jurisdicción al partido judicial 12.
Jerez de la Frontera	2 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 2, 6, 7, 10, 11 y 15.
Córdoba	3
Granada	6 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8.
Motril	1 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 4 y 9.
Huelva	3
Jaén	4
Málaga	10 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12.
Melilla	1 Extiende su jurisdicción al partido judicial 8.
Sevilla	11
Castilla-La Mancha:	
Albacete	3
Ciudad Real	3
Cuenca	1
Guadalajara	1
Toledo	3
Cataluña:	
Barcelona	33 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 1, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 23 y 25.
Granollers	2 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 3, 5 y 22.
Manresa	1 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 2 y 8.
Mataró	2 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 4 y 6.
Sabadell	2 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 13 y 19.
Terrassa	2 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 15 y 24.
Girona	3 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
Figueres	1 Extiende su jurisdicción al partido judicial 1.
Lleida	2

Provincia sede	Número de Juzgados
Tarragona	3 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 1, 4 y 6.
Reus	1 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 2 y 8.
Tortosa	1 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 3, 5 y 7.
Murcia:	
Murcia	7 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
Cartagena	2 Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 2 y 11.

ANEXO X

Juzgados de Vigilancia Penitenciaria

	Número Juzgado Vigilancia Penitenciaria	Número Juzgado Penal Ordinario	Con jurisdicción en las provincias
Ciudad de Ceuta.	1	—	Ámbito de la ciudad autónoma.

MINISTERIO DE FOMENTO

2884 *ORDEN de 3 de febrero de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 13 de enero de 2000, por el que se aprueban las tarifas aplicables por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» a las facilidades de devolución de la última llamada y de notificación de la existencia de mensajes depositados en el servicio contestador, del servicio telefónico fijo disponible al público.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Fomento, adoptó el 13 de enero de 2000, un Acuerdo por el que se aprueban las tarifas aplicables por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» a las facilidades de devolución de la última llamada y de notificación de la existencia de mensajes depositados en el servicio contestador, del servicio telefónico fijo disponible al público.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, he dispuesto la publicación del precitado Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos anexo a esta Orden.

Madrid, 3 de febrero de 2000.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.

ANEXO

Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se aprueban las tarifas aplicables por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» a las facilidades de devolución de la última llamada y de notificación de la existencia de mensajes depositados en el servicio contestador, del servicio telefónico fijo disponible al público

«Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» ha presentado ante el Ministerio de Fomento propuestas para la aprobación de tarifas para la facilidad de devolución de última llamada y notificación de existencia de mensajes depositados en el servicio contestador, servicios suplementarios del servicio telefónico fijo disponible al público.

El artículo 16 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, de Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la actividad Económica, dispone que la aprobación de las variaciones de los precios incluidos en su anexo 1, entre los que se encuentran las tarifas de servicios de telecomunicación, se realizará por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Esta atribución para fijar precios, sean fijos, máximo o mínimos, previo informe de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, está prevista también en la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, según la redacción dada por el artículo 94, apartado catorce, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en función de los costes reales de la prestación del servicio y del grado de concurrencia de operadores en el mercado.

Asimismo, se ha consultado al Consejo de Consumidores y Usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 13 de enero de 2000, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se aprueban, con carácter de máximas, las tarifas de las facilidades de devolución de la última llamada y de notificación de existencia de mensajes depositados en el servicio contestador, que se recogen en el anexo al presente Acuerdo.

Segundo.—A los importes de las tarifas, que son netos, se les aplicarán los impuestos indirectos, de acuerdo con la normativa tributaria vigente.

Tercero.—Según lo dispuesto en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el presente Acuerdo será publicado como Orden del Ministro de Fomento y entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al de la publicación del la citada Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Tarifas máximas para las facilidades de devolución de la última llamada y de notificación de existencia de mensajes depositados en el servicio contestador

- I. Facilidad de devolución de la última llamada:
1. Cuota de alta: 1.000 pesetas (6,0101 euros).
 2. Cuota mensual de abono: 100 pesetas (0,6010 euros).

La facilidad de devolución de la última llamada no será operativa cuando el abonado llamante tenga activada la supresión en origen de la identificación de la línea llamante.

El registro de llamadas se llevará a cabo independientemente del operador en que se origine la llamada.

La devolución de las llamadas mediante el mecanismo de marcación abreviada se efectuará automáticamente a través del operador preseleccionado por el abonado.

II. Facilidad de notificación de existencia de mensajes depositados en el servicio contestador:

1. Cuota de alta: 1.000 pesetas (6,0101 euros).
2. Cuota mensual de abono: 100 pesetas (0,6010 euros).
3. Cuota por notificación: 10 pesetas (0,0601 euros).

Se considerará que la notificación de existencia de mensajes es la que se realiza utilizando cualquier medio distinto del de voz.

Dentro de los límites fijados como tarifas máximas para ambas facilidades en los apartados I y II, «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» comunicará las tarifas que establezca inicialmente y, en su caso, las modificaciones posteriores, a la Secretaría General de Comunicaciones, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente establecidas y a los usuarios afectados, al menos, con un mes de antelación a su implantación o modificación.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

2885 *REAL DECRETO 115/2000, de 28 de enero, de modificación y de ampliación del traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Real Decreto 150/1999, de 29 de enero, en materia de gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.*

El Real Decreto 150/1999, de 29 de enero, aprobó el Acuerdo de traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, adoptado en sesión plenaria celebrada el día 15 de diciembre de 1998, por la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Con posterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto, se ha constatado que no procedía el traspaso de uno de los inmuebles incluido en la correspondiente relación de bienes a traspasar, en tanto que es procedente el traspaso de otro inmueble que, inicialmente, no figuraba en dicha relación.

Advertidas estas circunstancias, el Pleno de la anteriormente mencionada Comisión Mixta de Transferencias, en su reunión del 26 de mayo de 1999, adoptó el Acuerdo de que se procediera a las modificaciones oportunas para la debida adecuación de la relación de bienes que, de manera definitiva, han de adscribirse al traspaso en esta materia.

Así pues, la efectividad de las modificaciones adoptadas en aplicación del precitado Acuerdo de la Comisión Mixta exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.